

Primero.-Rechaza el cargo primero, objetando que el expediente administrativo de cambio de denominación del Centro, fue solicitado el 16 de mayo de 1986 y si se ha demorado ha sido por causa imputable a la Administración, no siendo la utilización del nombre «Nuevo Centro» causa de rescisión del concierto.

Segundo.-Durante el concurso 1986/87 se cumplió la ratio de 1/30. La ratio 1/26 del curso 1987/88 fue debida, como en los demás Centros públicos de la zona, al descenso del índice de natalidad. En la actualidad la ratio dice ser superior a 1/30. Asimismo, reconoce que no funciona la unidad, toda vez que del Ministerio no percibe el abono correspondiente de las unidades concertadas.

Tercero.-Alega que no se concreta en el pliego de cargos el nombre de los Profesores presuntamente sustituidos. Todas las sustituciones han sido puestas oportunamente en conocimiento de la Dirección Provincial, sin que ésta haya realizado la más mínima actividad tendiente a darle curso. Para la Profesora no incluida en el concierto, se solicitó en su día su inclusión, acompañando copia del escrito de solicitud. Respecto al Profesor de apoyo, alega que la Dirección Provincial no ha dado instrucciones sobre cuales debían ser sus funciones.

Cuarto.-Se rechaza este cargo, alegando que los recibos llevaban fecha anterior a la firma del concierto educativo y que a pesar de ello todas las cantidades se devolvieron, menos las correspondientes a los recibos de dos niños, por no haber ido el padre de éstos a retirar las cantidades.

Quinto.-Alega que el Profesor de Matemáticas, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales, al haber cursado los estudios completos de la carrera sacerdotal, en un Centro autorizado de la Santa Sede, tiene facultad según había reconocido también el representante de la Administración en la Comisión de Conciliación, para impartir clases en el área de Lenguaje y Ciencias Sociales de la segunda etapa. En cuanto al incumplimiento de clases en el área de Matemáticas y Ciencias Naturales, ya quedó solventada esta anomalía antes de la celebración de la Comisión de Conciliación a requerimiento de la Inspección Técnica.

Sexto.-La Asociación de Padres de Alumnos no acreditó su debida constitución por lo que denegó su acceso al Centro. El acta levantada notarialmente, no presupone que la Asociación hubiese comunicado su existencia.

Séptimo.-Considera que en el proceso electoral del Consejo Escolar se siguió el procedimiento legalmente establecido, no siendo de aplicación a los Centros privados el Real Decreto 2376/1985, que lo es para los Centros públicos. El representante de la Administración así lo reconoció en el acta número 6 de la Comisión de Conciliación.

Octavo.-Considera la responsabilidad de este cargo no suya sino del Consejo Escolar.

Noveno.-El claustro de Profesores funciona correctamente. Dicho funcionamiento no es responsabilidad del titular ni motivo de infracción del concierto educativo.

Décimo.-Recuerda que el Centro de Preescolar no está incluido en el concierto educativo, por tanto carece de sentido su inclusión como cargo.

Resultando que con fecha 3 de noviembre de 1988 se ha entregado al titular del Centro «Los Angeles» propuesta de resolución del expediente que formula el instructor de rescisión del concierto educativo con efectos del inicio del curso escolar 1989/90.

Resultando que con fecha 14 de noviembre de 1988 el titular del Centro contesta dicho escrito mostrando su desacuerdo a la propuesta de resolución.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 16 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que de las alegaciones presentadas tanto al pliego de cargos como a la propuesta de Resolución, no se aportan datos que hagan variar los cargos imputados al titular del Centro;

Considerando que le es de aplicación lo preceptuado en el apartado c) del punto 1. del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto se han infringido las normas sobre participación al haber limitado el derecho de reunión en el Centro a una Asociación de Padres de Alumnos legalmente constituida;

Considerando el incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de Conciertos en cuanto a constitución inadecuada del Consejo Escolar, así como el mal funcionamiento del claustro de Profesores como órgano de gobierno del Centro, resulta de aplicación el artículo 62.1, apartado h), de la LODE;

Considerando que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación establece la obligación por parte de los Centros concertados de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto, y si bien es cierto que, como se recoge en la Comisión de Conciliación, en base a lo preceptuado en el artículo 56 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se han devuelto las cantidades cobradas a los padres de los alumnos; por el cobro de cantidades previas a la matriculación de los

alumnos se ha incumplido el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, a cuyo cumplimiento está obligado el Centro de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, antes referida, siéndole de aplicación, como causa de incumplimiento, el apartado d) (infringir normas sobre admisión de alumnos), del apartado f), del artículo 62, de la referida Ley Orgánica;

Considerando que en el hecho de haberse abonado al Centro, durante el curso escolar 1987/88, 26 unidades (más una unidad de apoyo), habiendo funcionado 25, ha habido ánimo de lucro e intencionalidad evidente, le es de aplicación lo preceptuado en el apartado 2.º, del artículo 62, de la ya citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, debiéndose considerar como graves los hechos descritos;

Considerando que el artículo 47 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, recoge entre las causas de extinción del concierto «el incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del Centro»;

Considerando que el artículo 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, antes citado, determina que si como consecuencia del expediente administrativo resultase que el titular del Centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico, debiendo la Administración educativa competente adoptar las medidas necesarias para escolarizar aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, tal como se preceptúa en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación;

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación, que celebró sus reuniones, durante el periodo comprendido entre diciembre de 1987 a marzo de 1988, concluyendo el día 10 de marzo de 1988 en que se emite el informe preceptivo de la Comisión de Conciliación, sin que se llegase a un acuerdo por parte de los componentes de la misma.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Rescindir el concierto educativo suscrito con el Centro «Los Angeles», no pudiendo acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1989/90.

Segundo.-A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar del Centro y de adoptar las medidas necesarias para la escolarización de los alumnos en términos de gratuidad a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, la efectividad de esta disposición tendrá lugar al inicio del curso 1989/90.

Tercero.-La titularidad del Centro privado de Educación General Básica «Los Angeles» deberá proceder a la devolución de las cantidades abonadas por el Ministerio de Educación y Ciencia desde el curso 1987/88 hasta el momento actual, por el concepto de gastos de funcionamiento de una unidad de Educación General Básica concertada, que desde esa fecha, ha estado sin funcionar.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 22 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

8677

ORDEN de 31 de marzo de 1989 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro de Formación Profesional de primer grado, «Tuba» (Zaragoza).

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, establece en el artículo 46 la posibilidad de modificar los conciertos educativos suscritos con Centros docentes privados previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. A tal efecto fue dictada la Orden de 18 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se regularon las modificaciones de los conciertos educativos suscritos por alteración del número de unidades de los Centros concertados para el curso 1988-89.

Examinado el expediente iniciado de oficio por la Dirección General de Programación e Inversiones del Departamento, a fin de disminuir el

número de unidades concertadas al Centro que en el anexo de esta Orden se relaciona, estando motivado por la inexistencia de alumnado durante el presente curso escolar 1988-89, y previa constatación de la Dirección Provincial correspondiente.

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el punto décimo de la citada Orden de 18 de febrero de 1988, el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, y previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar la variación por disminución de unidades, como consecuencia de la falta de alumnado, en el Centro docente concertado que se relaciona en el anexo de la presente Orden.

Segundo.-La Dirección Provincial notificará al titular del Centro interesado el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmar la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro o persona con representación legal debidamente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese la mencionada modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 52 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado.

Quinto.-El Centro afectado por la presente Orden deberá reintegrar las cantidades abonadas por la Administración para gastos de funcionamiento a partir del comienzo del curso académico 1988-89.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, ante este Ministerio.

Lo que comunico a V.E. y a V.I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 31 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

#### ANEXO QUE SE CITA

Nivel: Formación Profesional de primer grado.  
Provincia: Zaragoza.  
Localidad: Zaragoza.  
Denominación del Centro: «Tuga».  
Domicilio: Via Pignatelli, 1.

Disminución de dos unidades, quedando fijado el concierto educativo en dos unidades de Servicios para el curso 1988-89.

**8678** *ORDEN de 31 de marzo de 1989 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro de EGB «San Vicente de Paül», de Zaragoza.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, establece en el artículo 46 la posibilidad de modificar los conciertos educativos suscritos con Centros docentes privados, previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. A tal efecto fue dictada la Orden de 18 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se regularon las modificaciones de los conciertos educativos suscritos por alteración del número de unidades de los Centros concertados para el curso 1988/89.

Examinado el expediente iniciado de oficio por la Dirección General de Programación e Inversiones del Departamento, a fin de disminuir el número de unidades concertadas al Centro que en el anexo de esta Orden se relaciona, estando motivado por la inexistencia de alumnado durante el presente curso escolar 1988/89, y previa constatación de la Dirección Provincial correspondiente.

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el punto décimo de la citada Orden de 18 de febrero de 1988, el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, y previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar la variación por disminución de unidades, como consecuencia de la falta de alumnado, en el Centro docente concertado que se relaciona en el anexo de la presente Orden.

Segundo.-La Dirección Provincial notificará al titular del Centro interesado el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora, en que deberá firmar la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro o persona con representación legal debidamente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese la mencionada modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 52 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado.

Quinto.-El Centro afectado por la presente Orden deberá reintegrar las cantidades abonadas por la Administración para gastos de funcionamiento a partir del comienzo del curso académico 1988/89.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, ante este Ministerio.

Lo que comunico a V.E. y a V.I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 31 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

#### ANEXO QUE SE CITA

Nivel: EGB.  
Provincia: Zaragoza.  
Localidad: Zaragoza.  
Denominación del Centro: «San Vicente de Paül».  
Domicilio: Calle San Vicente de Paül, 31.

Disminución de una unidad, quedando fijado el concierto educativo en 20 unidades para el curso 1988/89.

**8679** *ORDEN de 31 de marzo de 1989 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro de Formación Profesional de primer grado «Cumbre San Pablo», de Zaragoza.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, establece en el artículo 46 la posibilidad de modificar los conciertos educativos suscritos con Centros docentes privados previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. A tal efecto, fue dictada la Orden de 18 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se regularon las modificaciones de los conciertos educativos suscritos por alteración del número de unidades de los Centros concertados para el curso 1988/1989.

Examinado el expediente iniciado de oficio por la Dirección General de Programación e Inversiones del Departamento, a fin de disminuir el número de unidades concertadas al Centro que en el anexo de esta Orden se relaciona, estando motivado por la inexistencia de alumnado durante el presente curso escolar 1988/1989, y previa constatación de la Dirección Provincial correspondiente.

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el punto décimo de la citada Orden de 18 de febrero de 1988, el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, y previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar la variación por disminución de unidades, como consecuencia de la falta de alumnado, en el Centro docente concertado que se relaciona en el anexo de la presente Orden.

Segundo.-La Dirección Provincial notificará al titular del Centro interesado el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmar la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerdan.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro o persona con representación legal, debidamente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese la mencionada modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la